



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2014-PA/TC

LIMA

SUNAT, representado por HÉCTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA,
PROCURADOR PÚBLICO AD HOC
ADJUNTO DE SUNAT

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Agripino Castillo Figueroa, procurador público ad hoc adjunto de Sunat, contra la resolución de fojas 303, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 3 de febrero de 2014, don Héctor Agripino Castillo Figueroa, procurador público ad hoc adjunto de Sunat, interpone demanda de amparo contra Juan Emilio Gonzáles Chávez, Zoila Alicia Távara Martínez y María Isabel Hasembank Armas, por haber formado el colegiado de la Primera Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que dictó una de las resoluciones cuestionadas; y contra Hugo Sivina Hurtado, Roberto Luis Acevedo Mena, Néstor Edmundo Morales Gonzales, Silvia Consuelo Rueda Fernández y Leonor Eugenia Ayala Flores, por haber integrado la Sala de Derechos Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que rechazó su recurso de casación. Solicita que se declare: a) la nulidad de la sentencia de segundo grado recaída en el proceso contencioso administrativo seguido por Savia Perú SA contra su representada SUNAT y otros; b) la nulidad de la resolución emitida por la Corte Suprema declarando improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista antes citada; c) que se declare que Savia Perú S.A. no puede utilizar como crédito fiscal el pago del Impuesto General a las Ventas que haya efectuado Petroperú S.A. por la importación de bienes de capital o insumos realizados por la primera de las citadas y que la segunda hubiere deducido como gasto para la determinación de su impuesto a la renta. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2014-PA/TC

LIMA

SUNAT, representado por HÉCTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA,
PROCURADOR PÚBLICO AD HOC
ADJUNTO DE SUNAT

Auto de primera instancia o grado

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la real pretensión de la demanda es la revisión de fondo de la materia controvertida del proceso cuestionado, no encontrándose los hechos y el petitorio referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por no encontrar arbitrariedad manifiesta en las resoluciones cuestionadas.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación teniendo en consideración los hechos que denuncia el actor, esto es, que en las resoluciones cuestionadas se habrían permitido, sin base legal alguna, que el pago del IGV efectuado por Petroperú haya sido utilizado por ella como gasto deducible y, a la vez, por Savia como crédito fiscal para la determinación de la obligación tributaria, produciéndose un doble beneficio; por ello resulta necesario que se evalúe si las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, de ser el caso, si se ha conculcado el derecho al debido proceso de la entidad a la que representa el actor, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2014-PA/TC

LIMA

SUNAT, representado por HÉCTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA,
PROCURADOR PÚBLICO AD HOC
ADJUNTO DE SUNAT

Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 5 de agosto de 2014 y **NULA** la resolución de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional – Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduanero e Indecopi de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2014-PA/TC

LIMA

SUNAT Representado(a) por HECTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA -
PROCURADOR PUBLICO AD HOC
ADJUNTO DE SUNAT

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 5 de agosto de 2014 y nula la resolución de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional – Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, y dispone que se admita a trámite la demanda de autos.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2014-PA/TC

LIMA

SUNAT Representado(a) por HECTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA -
PROCURADOR PUBLICO AD HOC
ADJUNTO DE SUNAT

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.
- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL